sido causada por acontecimiento imprevisto. La rebeldía del denunciado en prestar fianza, ó su morosidad en reparar, producen el efecto de poner al denunciante en posesion del edificio, y aun muchas veces de darle su propiedad (1).

Estas doctrinas son aplicables tambien á los casos en que los árboles amenacen caer, ó cuyas ramas cuelgan sobre nuestras posesiones, siguiéndose en la resolucion de estas controversias los mismos procedimientos que acabamos de enunciar (2).

Ademas de las denuncias de que tratamos en los números anteriores, hay otras que pueden dimanar de la denuncia de obra nueva, cuando se trata de impedir su ejecucion; y la de obra vieja cuando se pretende su derribo despues de ejecutada. Así se podrá denunciar:

Primero. Al que hiciese un pozo en su casa sin tener necesidad de él, y solo con el objeto de quitar ó disminuir la agua de su vecino (3).

Segundo. Al que haga un edificio arrimándolo á la muralla de una poblacion fortificada ó cercada para evitar contrabandos, pues es preciso que se deje un espacio de quince piés entre el edificio y el muro (4).

Tercero. Al que edifique en casas ó ejidos ó caminos comunes de los pueblos, ó arrimando el edificio á alguna iglesia.

Cuarto. Al que hubiese hecho una obra de la cual puede venir perjuicio por razon de las lluvias, á las heredades de otro, lo cual puede suceder de los siguientes modos, expresados por la ley de Partida: Primero. Si hubiese fabricado un edificio, sacando tanto las canales de él, que el agua cayese sobre las paredes ó tejados del vecino. Segundo. Si hubiese levantado tapia, valladar ó estacada, ó hecho otra obra de suerte, que impida el curso ordinario de las aguas, ó cause la estancacion de ellas produciendo daño á los vecinos. Tercero. Si se mudase, á causa de la obra hecha por uno, la corriente del agua, de modo que no puedan regar sus heredades los que acostumbran hacerlo, ó si con su caída en virtud de esta mudanza causare daños en la heredad del vecino, haciendo en ella hoyos y excavaciones. Cesa sin embargo la accion que en estos casos corresponde, siempre que el daño recibido lo es en virtud de servidumbre, ó de prescripcion ó por la situacion natural de los predios.

Quinto. Al que hiciese molino ú otro edificio en los rios por donde se navega, ó en sus riberas, de manera que impidiese el uso comun. Pero los dueños de los molinos, fábricas ú otros edificios destinados á alguna industria, no pueden denunciar á los que fabrican obras con el mismo objeto, á pretexto de que se les disminuirán sus productos, con tal de que el edificante no dé á las aguas una direccion que perjudique al antiguo propietario.

Por último, indicaremos tambien que no puede entablarse la denuncia de obra nueva contra los que reparan y limpian las cañerías y acequias de sus casas y heredades, echando por precision en el terreno del vecino los escombros y materiales que se sacan de ellas; si bien tendrá obligacion de dejarlo todo despues de concluida la obra, en el mismo estado en que se hallaba ántes (1). Esto se ha establecido por consideraciones de salubridad y utilidad general y particular, que se resentirian bastante si tales obras se impidiesen. Varios otros ejemplos presentan las leyes y la práctica, muy análogos á los que acabanos de enumerar, por lo cual no hemos creido necesario hacer de ellos mencion especial.

Juicio de apeo ó deslinde. Cuando alguno quiere amojonar sus heredades, por haber confundido el tiempo sus linderos, acude

(1) Leyes 10 y 11 de la misma part. y tít.
(2) Ley 12 idem.
(3) Ley 19.
(4) Ley 22.

(1) Ley 7.

al juez para que con presencia de los documentos que exhiba, se sirva hacer el apeo, haciéndolo saber á los dueños confinantes que sean ciertos, fijándose, por los inciertos, edictos, que deberán ser de nueve en nueve dias, asentando el escribano por diligencia, haber quitado el uno y puesto el otro, librándose requisitorias para los que estuviesen en otra jurisdiccion, y encargando á todos nombrar peritos agrimensores, con apercibimiento de hacerlo de oficio, señalando por su parte el que le parezca. A este pedimento se provee de conformidad, asignándose el dia, hora y lugar en que ha de comenzar el apeo. Cumplido el auto se notifica á los peritos para que acepten, y haciéndolo, se les toma juramento de que cumplirán bien y lealmente su encargo.

Llegado el dia señalado, se trasladan al lugar donde ha de verificarse el apeo, el juez, el escribano y los peritos, se da principio, y no concluyéndose en el dia, se asienta la diligencia para continuar en el siguiente.

Si al tiempo de estarse practicando hace alguna protesta cualquiera de los interesados, se admite sin suspender las operaciones, y concluidas pide el que solicitó el apeo, que el juez lo apruebe, interponiendo su decreto y autoridad judicial: de esta peticion se da traslado á los confinantes en la forma en que les citó, con apercibimento de aprobarlo si no ocurren dentro de determinado tiempo á pedir su nulidad. Si no lo hacen, acusada una rebeldía, se aprueba en cuanto ha lugar en derecho, pero si salen dentro del término señalado, se les oye en juicio ordinario.

El juez debe aprobar el apeo estando hecho *rite et recte*, pero sin perjuicio del derecho de las partes: y adviértase que por él no se pone en posesion á nadie, porque no se ha contendido sobre esto; y todas estas gestiones, lo mismo que las que se dicen *ad perpetuam*, mas bien son diligencias, informaciones ó probanzas destacadas, que hace la parte interesada para el efecto que haya lugar cuando le convenga hacer uso de ellas; y aunque segun las palabras de la ley, no debieran admitirse estas probanzas, por la urgente necesidad que puede haber y el peligro de que perezca el derecho de la parte, si no se hicieren cuando se solicitan, se permite que se hagan fuera del órden legal y ántes de que haya habido demanda y contestacion (1).

(1) Este juicio está tomado de los elementos de práctica de Gómez Negro, quien se refiere á la ley 17, tít. 17, lib. 2, N. R. El que desease mas instrucciones puede ver á Elizondo, práct. univ. for., tom. 3, pág. 107 y 230, y á Febrero Tapia, tom. 1º, lib. 2, tít. 1º, apéndice al cap. 1º.

SUMARIO AL § II.

Juicio ejecutivo.

8 y 9. De la naturaleza de este juicio y cosas que traen aparejada ejecucion.
10. De las personas que pueden pedir ejecucion.
11. De las cosas que pueden ser embargadas.
12. Procedimientos ejecutivos.
13. Notificacion de estado.
14. Citacion de remate.
15. Trámites desde la oposicion del reo hasta la conclusion.

16. Excepciones que puede objetar el demandado.
17. Sentencia de remate.
18. Del cuarto y último pregon.
19. Diligencias para el remate: de los postores.
20. De la carta de pago.
21. De la décima.
22. De los terceros opositores.
23. De la tercería de dominio.
24. De la tercería de preferencia.

JUICIO EJUTIVO.

8. Uno de los juicios sumarios es el ejecutivo, el cual ha sido introducido en favor de los acreedores para por su medio conseguir el pago de sus créditos sin las dilaciones del ordinario, atendiendo á la verdad y equidad. Para poderse intentar, es necesario que haya un justo título, es decir, que la deuda ú obligacion conste por alguno de aquellos medios ó instrumentos á que las leyes han querido dar fuerza para producir ejecucion, en virtud de la evidencia con que prueban la responsabilidad del deudor, que es lo que se entiende con la frase de traer aparejada ejecucion. Así pues, ántes de entrar en los pormenores y trámites de este juicio, debemos tratar de los instrumentos y cosas que aparejan ejecucion. No se puede proceder á embargo ni secuestro de bienes, sino en los casos y cosas que las leyes lo permitan bajo muy grandes penas (1). Y lo autorizan las diez causas siguientes. Primera: La sentencia que se declaró en autoridad de la cosa juzgada. Segunda: La ejecutoria dada por el tribunal superior competente, ya sea confirmando ó revocando la sentencia del juez inferior (2). Tercera: La confesion de la deuda hecha en juicio y el juramento litis desisorio (3). Cuarta: Los conocimientos, vales y papeles simples, despues de reconocidos con juramento ante juez competente, por el que los hizo ó por órden del mismo juez aute escribano (4). Quinta: El instrumento público ó auténtico que hace fe (1). Sexta: La liquidacion ó instrumento simple líquido de cantidad, daños é intereses, siendo reconocido y consentido por la parte con la solemnidad expuesta (2). Sétima: Los libros y cuentas extrajudiciales hechas por las partes ó por los contadores que elijan, si estas las reconocen y consienten en juicio, segun queda dicho, ó en instrumento público (3). Octava: El rescripto, cédula, ley ó decreto de la autoridad suprema (4). Novena: Los juros ó libramientos que se dan por la autoridad correspondiente contra los administradores, tesoreros ó cobradores del haber fiscal (5). Décima: Los pareceres conformes de los contadores, siendo confirmados por la autorizacion ó sentencia judicial (6).

La sentencia del juez ordinario pasada en autoridad de cosa juzgada en juicio contradictorio, con audiencia de los litigantes, y consentida por estos expresamente ó con su tácita anuencia, por no haber apelado, ó habiendo apelado, por no haber seguido la apelacion y declarádose desierta, no solo trae aparejada ejecucion en lo que expresa, sino tambien en lo que tácitamente contiene, aunque despues conste que es injusta (7), porque de ella nace la nueva accion *judicati ó in factum* y nuevo pleito y autos para ejecutarla (8). Tambien trae aparajeda eje-

---

(1) L. 8, tít. 10, lib. 5, R. I.
(2) Leyes 1, 3, 4 y 5, tít. 17, lib. 11, N. R., y el tít. 27, part. 3.
(3) Ley 4, tít. 28, lib. 11, N. R.
(4) Ley 119, tít. 18, part. 3, 4 y 5, tít. 28, lib. 11, N. R.

(1) Leyes 1 y 3, tít. 28, lib. 11, N.
(2) Covarr., lib. 2, var. cap. 11, Carlev. de judic., tít. 3, disp. 5.
(3) Parlad., lib. 2, cap. últ., part. 1, § 6.
(4) Leyes 23 y 52, tít. 18, part. 3.
(5) Leyes 14, tít. 7 y 9, tít. 16, lib. 9.
(6) Ley 5, tít. 17, lib. 11, N. R.
(7) Leyes 19, tít. 22, y 1, y 2, tít. 27, part. 3. Salg. de reg. part. 4, cap. 9, n. 151. Parl., § 1º, part. 1, cap. últ.
(8) Ley in judicat, ley autori de jure purand cod. Parlad. ibi ns. 1 al 3, y 6 y 7.

cucion la sentencia de los árbitros de derecho y la de los arbitradores, ya tenga ó no pena el compromiso, con tal que sea dada dentro del término estipulado por los jueces elegidos á este efecto sin que hayan excedido ó faltado á las facultades que se les hubiesen cometido, y que ademas se presente la sentencia unida al compromiso que deberá estar otorgado ante escribano público, y finalmente no habiéndose apelado ó pedido reduccion: y otro tanto sucede con la del árbitro tercero en discordia (1). En todas las sentencias en que se admite apelacion solo en el efecto devolutivo como en las de alimentos de presente ó de futuro y en las demas que referiremos al tratar de apelaciones tiene lugar la ejecucion. Lo mismo procede en la de los árbitros y arbitradores dándose previamente la fianza de la ley de Madrid (2), pero si se dejan pasar los diez dias en que puede interponerse la reduccion, se ejecutará sin fianza (3).

Las transacciones ante escribano aparejan ejecucion, y á esta deben agregarse los convenios habidos en los actos de conciliacion, acreditados por la certificacion del alcalde ó juez ante quien pasaron; porque aunque en rigor la conciliacion no sea una transaccion, tiene sí el carácter de un convenio solemne y autorizado (4) al que la ley ha querido dar fuerza ejecutiva.

El juicio uniforme de contadores, ya sean nombrados por las partes ó en rebeldía de una por el juez (5), y confirmando este aquel parecer, trae aparejada ejecucion dando el interesado la fianza de la ley de Madrid, y pidiendo que inmediatamente, y mediante dicha fianza, se le dé posesion ó entreguen los bienes embargados, ó que vendidos se pague su crédito, y hecho que-de á la parte contrária su derecho á salvo como y para donde le conviniere.

La ejecucion dada por tribunal superior, confirmando ó revocando la sentencia del inferior, trae aparejada ejecucion dentro de tres dias, si fuere sobre cosa raíz ó mueble que no sea dinero, y dentro de diez si lo fuere, ejecutándose esta sentencia por el juzgado de primera instancia (1). En cuanto á si se debe ó no ejecutar interponiéndose el recurso de nulidad, véanse los autores que se citan (2), y la ley de arreglo de tribunales de 812, que fué la que lo introdujo, en los términos en que hoy se acostumbra, teniéndose asimismo presente la ley de 24 de Marzo de 1813, y la ley de 23 de Mayo de 1337.

La trae tambien aparejada la confesion clara y pura ó simple de la deuda hecha por el deudor ante juez ó escribano, ó ante este por órden escrita de aquel (3).

Tambien la trae aparejada contra el heredero la que el testador hizo en el testamento si no lo hubiese revocado (4). Se entiende por confesion clara no solo cuando el deudor paladinamente asegura lo que debe, sino cuando expresa que cree deberlo, ó cuando dice que lo debe sobre poco mas ó ménos, y en tal caso se despachará la ejecucion por el todo, conservándose el justificar en los diez dias de la ley la ménos cuantía (5); pero si la confesion es ambigua ó se limita á cierto dia ó plazo no cumplido, entónces no trae aparejada ejecucion.

Aunque el deudor al tiempo de confesar la deuda alegue las excepciones de que el acreedor se la condonó, de que hizo pacto de no pedírsela ó de que está pagada, debe

---

(1) Leyes 4, tít. 17, lib. 11, N., últ. tít. 4, part. 3, y 5, tít. 10, lib. 5, R. I.
(2) Cit. ley 4, Salg., de reg. cap. 13, Cov. lib. 2, var. cap. 12.
(3) Leyes 23 y últ. tít. 4, part. 3, y en ella Greg. Lóp, glos. 7.
(4) Art. 4 de la ley de 18 de Mayo de 821.
(5) Ley 24, tít. 21, lib. 4, R., y auto acord., 1. tít. 21, lib. 4, R.

(1) Ley 1, tít. 17, lib. 11, N., y 21, tít. 12, lib. 5, R. I. Gutiérr., lib. 1, cap. 25, n. 7. Acev. en dicha ley primera.
(2) Salg., de reg., part. 4, cap. 3, n. 230, y part. 3. Labija, cap. 1, n. 121 y 128. Ped. Barbos en la ley 75, § Marcelus, de judic. Escobar, de judic., part. 2, cap. 4, § 2, n. 32.
(3) Leyes 4 y 5, tít. 28, lib. 11, N.
(4) Parrom. in cap. últ. de suc. ab intest. Gutiér. de juram., part. 2, cap. 1, n. 10.
(5) Parlad. lib. 2, part. 1, y cap. últ., § 4, 9 y 10, ley 26 de deposit.

con todo despacharse la ejecucion, pues le perjudica lo que confiesa, y no le aprovecha la excepcion para impedir que se expida el mandamiento ejecutivo, porque debe probarle en el plazo legal, y hasta que llegue el caso de encargarse no se ha de admitir prueba ni dar término para ella (1).

Remitiéndose el ejecutado á algun instrumento, se debe despachar la ejecucion solo por lo que conste en él como líquido. Lo mismo sucede cuando se remite á carta ó á otro papel que no tiene contradiccion, por ser confesion geminada que tiene mas valor para obligar (2). No es ejecutiva la confesion que hace el menor sin la autorizacion de su curador, ó sin que presencie el juramento; pero sí la que hace no teniendo curador (3). Tampoco lo es la que tiene la ley por hecho en pena de contumacia, aunque algunos opinan lo contrário: no lo es la concebida en términos oscuros y con ambigüedad, porque debe ser clara, expresa y de cantidad cierta, « *otorgando de llano lo que le demandan si es cierto que verdaderamente lo debe* (4). » *E otro sí que sea dicho en cierto sobre cosa ó cuantia ó fecho* (5), « *ó las confesiones claras fechas ante juez competente, traigan aparejada ejecucion* (6). »

El juramento de litis decisorio judicial es tambien de virtud ejecutiva, porque es una confesion verdadera hecha á presencia y con aprobacion del juez, y por lo mismo tiene fuerza de transaccion y de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; pero el necesario supletorio no la trae aparejada porque se manda hacer en defecto de bastante prueba, y como puede retractarse por nuevos instrumentos que se hallen, lo que no sucede con el litis decisorio, no tiene fuerza de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada (7).

(1) Castill., lib. 6, controv., cap. 165, n. 31
(2) Valenz, cons. 102, n. 86, y cons. 124, n. 29.
(3) Ley 17, tít. 1, lib. 20, R. N.
(4) Ley 7, tít. 3, part. 3.
(5) Ley 4, tít. 13, lib. 11, N.
(6) Ley 4, tít. 28, lib. 11, N.
(7) Leyes 3 y 15, tít. 11, part. 3.

Los vales y papeles de obligacion ya sean hechos á favor de persona determinada, ó ya sean formados sin expresar persona, como si se dijere *vale que pagaré á quien este presentare*, que se llaman vales ciegos; las cartas en que algunos solicitan cantidades diciendo en ellas que sirvan de recibo ó resguardo, ó las en que se confiesa alguna deuda, y generalmente las escrituras privadas y demas papeles simples á que las leyes dan el nombre de conocimiento, si son reconocidos paladinamente por el que los haya formado precedido juramento ante juez competente ó ante escribano por órden judicial, tienen fuerza ejecutiva en cuanto á lo líquido y confesado, ya contengan fecha ó no. Lo mismo sucede aunque no los haya escrito, si los firmó y reconoció su firma, porque el que firma un papel aprueba y confirma su contexto, aunque materialmente no lo escriba; y otro tanto deberá decirse si lo reconoce por suyo, aunque no lo hubiere escrito ni firmado por no saber ó no poder (1).

En cuanto á las letras de cambio ó libranzas aceptadas y reconocidas para que su giro esté expedito y libre de dilaciones maliciosas y por ser esencial la buena fe del comercio, que la satisfaccion de su importe se haga pronta y exactamente, se expidió la prágmatica de 2 de Junio 1782 (2), por la cual con derogacion de cualquiera ordenanza, estilo, usos y costumbres contrárias, se prescribe y manda lo que debe observarse por toda clase de tribunales. Su contenido es el siguiente: Declaro por via de regla y punto general que toda letra aceptada, sea ejecutiva como instrumento público, y en defecto del aceptante la pague efectivamente el que la endosó á favor del tenedor de la letra, y en falta de este el que la hubiere endosado ántes hasta el que la haya girado por su órden, sin que sobre este punto se admitan dudas, opiniones ni

(1) Leyes 4 y 5, tít. 28, lib. 11, N.
(2) Ley 6, cit. 32, y 7, tít. 3, lib. 9, N. R.

controversias; y que el tenedor de la letra tampoco tenga necesidad de hacer excusion cuando los primeros aceptantes hubieren hecho concurso ó cesion de bienes ó se hallase implicada y difícil la paga por ocurrencia de acreedores ú otro motivo, pues basta certificacion del impedimento para recurrir pronta y ejecutivamente contra los demas obligados al pago; de modo que una vez aceptada y reconocida judicialmente la letra, ó ante escribano, aunque el aceptante no tenga fondos del librador ó endosante, puede ser apremiado á la satisfaccion sin que le sirva esta excepcion como ántes de dicha pragmática le servia para eximirse y así á los demas que nombra por su órden. Las ordenanzas de Bilbao disponen (1), que á las letras de cambio se ha de dar la misma fe y crédito que á las escrituras antiguas otorgadas ante escribano público; y lo mismo á las cédulas de cambio para que se lleven á pura y debida ejecucion, con efecto, sin proceder demanda, respuesta ni condenacion. En cédula de 6 de Noviembre de 1802 (2), se declaró que las letras de cambio han de tener la fuerza ejecutiva que previno la citada pragmática de 1782, entendiéndose que para repetir contra los endosantes y libradores, bastará el protesto debidamente formalizado y presentado por falta de pago del aceptante, y que esta repeticion podrá hacerla el portador y tenedor de la letra mercantil judicialmente contra cualquiera de los obligados anteriormente en ella, cual mas le convenga, segun lo previene la Ordenanza de Bilbao; con arreglo á lo cual y á lo prescrito en los art. 20, 21 y 22, cap. 13, de la misma, se ha de entender dicha pragmática y decidirse las causas y pleitos que hubiere. Los artículos citados previenen que los tenedores de letras acudan en debido tiempo á las personas sobre quienes fueron libradas, y

(1) Art. 4, cap. 13.
(2) Ley 8, tít. 3, lib. 9, N.

no pagándolas, á las señaladas en falta de pago, practicando esta diligencia y avisando su resulta con el protesto si lo hubiere, al librador ó endosante, cual mas le convenga, precisamente por el primer correo, so pena que de lo contrário serán del cargo de los tenedores los riesgos de la cobranza; que el librador ó endosantes á quienes recurriere el tenedor con las letras y protestos, deberán pagar su importe con los cambios, recambios é intereses, comision y gastos, breve y sumariamente, y en su defecto se les apremie por la via mas ejecutiva, sin admitirles excepcion de no tener provision, compensacion ni otra alguna, ni pretexto por legítimo que sea, pues todo se les ha de reservar si lo alegaren para otro juicio; y que en caso de pagarse por cualquiera de los endosantes el importe de la letra devuelta y protestada, tenga el derecho de recurso á otro de los endosantes anteriores á él hasta el mismo librador y cualquiera de ellos insólidum y que aquel contra quien se pidiese pague y sea apremiado á ello, y lo mismo los demas, hasta que el último endosante quede con solo el derecho al librador ó aceptante, y en unos y otros juicios se proceda sumariamente. Algunos autores, entre otros Suárez (1), infiere de estas disposiciones que en virtud de la aceptacion de la letra puede pedirse desde luego mandamiento ejecutivo contra el aceptante, sin necesidad de que proceda el reconocimiento, y del propio modo que si se pidiera por un instrumento público. A muchos parecerá duro, continúa, que un instrumento privado pueda traer aparejada ejecucion, sin que preceda el reconocimiento del deudor; pero la celeridad necesaria en el juicio sobre el pagamento de la letra de cambio no es motivo suficiente y aun puede decirse necesario para este privilegio. Apóyase esta nueva disposicion en que del mismo hecho de no negar ó contradecir

(1) Tratado de letras de cambio, tom. 1, cap. 25.

el aceptante la aceptacion escrita en la letra, se arguye que la reconoce. El mismo autor advierte que para demandar ejecutivamente en virtud de la letra, es necesario que el protesto se verifique ante escribano, y que ademas debe advertirse si el documento de que se trata es verdaderamente letra de cambio ó solo una simple órden ó mandato, porque la citada pragmática concede privilegio de instrumento público, en cuanto á la via ejecutiva, solo á las letras de cambio; por lo mismo, si aunque suene como tal no lo es en realidad, no estará comprendida en aquella disposicion ni se puede con interpretacion extender su privilegio á papeles ó instrumentos de que no se habla. Gómez Negro (1) asegura que la consecuencia de no ser necesario el reconocimiento en las letras de cambio es excusada, pues de la pragmática entera se deduce con bastante fundamento que no fué su objeto dispensar su reconocimiento, sino cortar las opiniones, dudas y controversias que no solo hubiesen recaido sobre él sino sobre el órden que se habia de guardar para ejecutar á los diversos obligados. Podemos, pues, concluye, sentar como regla general que las letras de cambio son unos vales privados, y que para causar ejecucion exigen ser reconocidos; pero la necesidad é importancia de que se fijen, acepten y endosen con buena fe, ha hecho que para su pago ejecutivo sea necesario guardar el órden de ejecucion; y la celeridad y expedicion que exigen las cosas de comercio, ha motivado que en la ejecucion de pago de las letras de cambio se siga la via mas ejecutiva, y por consiguiente no se admite excepcion alguna. En la práctica, la costumbre es pedir en el primer escrito que reconocida la firma de la libranza se requiera de pago, y de no verificarlo en el acto se trabe ejecucion en bienes equivalentes á cubrir la suerte principal y costas. Mas este previo reconocimiento se pide cuando de antemano no ha sido reconocida la firma ante escribano público, pues en este caso es inútil ó por mejor decir se tiene hecho con anticipacion. Los juicios ejecutivos que se promuevan en virtud de libranzas ó letras de cambio, pertenece su conocimiento al tribunal mercantil, como diremos en el segundo tomo.

9. Negando el deudor la deuda y firma, no se debe proseguir la ejecucion despachada contra él, aunque los testigos que presenciaron la formacion del documento lo reconozcan y aseguren que lo vieron firmar, porque la ley recopilada exige para que tenga fuerza ejecutiva, que lo reconozcan los mismos deudores y faltando esta circunstancia no es ejecutivo, aun cuando el deudor pacte y convenga en que tenga virtud de escritura pública y que no sea necesario su reconocimiento; este pacto no valdria, porque nadie puede inmutar la forma y solemnidad prescritas por derecho, debiéndose seguir la causa en via ordinaria, sin que tampoco pueda procederse ejecutivamente contra el deudor por el cotejo de letras, porque, como hemos dicho, no hace sino semiplena prueba y aun para la via ordinaria debe arreglarse el juez á lo que previenen las leyes 114, 117, y 119, tít. 18, part. 3, y así como no basta para despachar la ejecucion tampoco para eludirla aunque el deudor presente un papel y se coteje en los diez dias; por lo que se debe sentenciar la causa de remate, reservando al ejecutado su derecho para que verificado el pago bajo de fianza use de él en juicio ordinario. Tampoco bastan las declaraciones de los testigos, sin embargo de que contestes digan que les consta el crédito, que vieron firmar al deudor el instrumento presentado, y que la firma es suya, porque esto es bueno solamente para que haga fe en juicio y que se pueda proceder ordinariamente á la condenacion; mas no para por ello despacharse embargo ó ejecucion. Lo mismo sucede cuando por contumacia no quiere reconocer el instrumento, que se le presenta ó se oculta ó huye para no hacerlo; sin embargo,

(1) Elementos de práctica for. pág. 201.

algunos, como Acevedo (1), sostienen que siendo requerido el reo ó su heredero en su persona, con mandamiento de juez para que pase y reconozca la cédula que se presente firmada de su nombre, no queriéndolo hacer será habida por reconocida, y en su rebeldía con nuevo auto del juez se podrá ejecutar : cuya opinion se funda en el tercer concilio provincial mejicano (2), el que, como dice Beleña (3), tiene fuerza de ley eclesiástica y secular, supuesto que se aprobó y mandó observar por la ley 7, tít. 8, lib. 1º, de la Recopilacion de Indias.

Si el deudor objeta la excepcion en el acto del reconocimiento, de la *non numerata pecunia*, no habiendo pasado los dos años que prefija la ley para oponerla, contados desde la fecha del vale ó de hecho el préstamo, ó de contraida la obligacion, no se debe despachar ejecucion en virtud de este reconocimiento, porque la cualidad ó excepcion propuesta, es conjunta, individua é inseparable de él. Pero si han trascurrido los dos años no embaraza la ejecucion aunque se oponga en el acto del reconocimiento; porque sin embargo de ser conexa con este, es dividua y como tal incapaz de enervar el mérito ejecutivo. Lo mismo sucede si no habiendo pasado los dos años no se objeta en el acto del reconocimiento, ó si se hubiere hecho renuncia de ella.

Si dentro de diez años contados desde la fecha del vale, pide el acreedor su reconocimiento, para lo cual basta pedir que el deudor reconozca su firma, sin que sea nesario que declare si debe ó no la cantidad que expresa, porque esto lo dice el vale, se debe despachar ejecucion si el deudor la reconoce, aunque al mismo tiempo diga que no debe la cantidad, porque está pagada ó porque alegue cualquiera otra excepcion, las cuales no deben embarazar el embargo, sino que el reo deberá probarlas en los diez dias de la ley, llevándose adelante la ejecucion.

El reconocimiento ó confesion extrajudicial no trae aparejada ejecucion; pero sí aprovecha en la via ordinaria, pudiéndose probar con testigos (1).

La trae el instrumento público original otorgado ante escribano público, que hace fe por tener todos los requisitos legales, siendo de plazo cumplido y cantidad líquida (2) aunque no contenga la cláusula que llaman guarentigia (3), que es por la que los otorgantes dan facultad á los jueces para que los apremien al cumplimiento de la escritura, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, consentida y no apelada, sin que sea necesario reconocimiento como en el vale simple. Pero si el instrumento es de aquellos, que aun cuando hagan fe por estar sacado y suscrito por escribano no debe sacar de él mas copias que la primera que se llama original, y aquella en virtud de la cual se pida ejecucion, es segunda ó tercera, y sacada sin decreto judicial y citacion de la parte, no se debe por ella despachar la ejecucion. Lo mismo sucede con el traslado ó testimonio por concuerda tomado de la copia original, pues aunque haga fe para la via ordinaria no por eso tiene virtud ejecutiva, y lo propio acontece con la verdaderamente original si no la firmare y signare el mismo escribano que otorgó el protocolo segun está prevenido en la ley 54, tít 18, part 3.

Será ejecutivo el instrumento público, ya se haya otorgado en la República ó fuera de ella, si aquí se pide su ejecucion, aunque allá no hubiere sido ejecutivo; y la razon es, porque en todo lo concerniente al órden del juicio, se debe atender y atiende siempre al lugar en que se instaura y no á aquel

(1) En la ley 5, tít. 21, lib. 4, R. n. 14. Villadieg. polit. cap. 2, n. 29, y otros que citan.
(2) Lib. 2, tít. 1, § 15.
(3) En el § 3, instit. Quibus. suod recontrat. oblig. n. 5.

(1) Gut.. de juram, part. 1, cap. 15.
(2) L. 2, tít. 12, lib. 4, R.
(3) Gómez Negro, Elem. de práct. for. pág. 139.

en que se formalizó el contrato ó instrumento; pero en lo tocante á la sustancia de este se debe mirar al en que se celebró, advirtiendo que para remover toda duda, las firmas deben estar legalizadas del modo que tenemos expuesto.

Es digno de tenerse presente que no es ejecutiva la escritura de obligacion en que hay intereses y falta el juramento de su importe que debe hacer el acreedor y el deudor, como lo declara expresamente el cap. 16 de la pragmática de 14 de Noviembre de 1652, que es la ley 22, tít, 1, lib. 10, N. R., cuyo tenor es el siguiente: « Por cuanto al paso que se han desconcertado las monedas y los contratos que se han hecho con ellas, se han desconcertado los intereses del dinero anticipado tomado á daño ó retardo, y es justo que moderándose el precio de todas las cosas, se reforme al mismo tiempo este exceso : ordenamos y mandamos que todos los intereses causados hasta hoy, que estuvieren por pagar y los que de aquí adelante comiencen por cualesquiera contratos, obligaciones, ó negocios en que conforme á derecho se puedan pedir ó llevar intereses, aunque sean tocantes á mi real hacienda, ó por mí aprobados, no puedan pasar ni exceder de cinco por ciento al año, ni haya obligacion de pagarlos mas que á este respecto, sin embargo de cualesquiera pactos ó contratos que haya hechos ó se hicieren, los cuales anulamos y prohibimos como injustos y usurarios, y so las penas impuestas contra ellos, sin que se pueda sustentar ni defender con alguna causa ni color de daño emergente, ni lucro cesante, ni con otro algun pretexto, aunque sea en nombre de cambio; y revocamos la ley 20 de este título, y las demas leyes, órdenes y cédulas, nuestras, y cualquiera usos y costumbres que hubiere habido en contrário, ó hubiere de aquí adelante. Y para excluir las obligaciones simuladas que se pueden hacer en fraude de esta ley, incluyendo en ella los intereses como suerte principal; mandamos que el deudor al tiempo que otorgue cualquiera escritura ó cédula en que se obligue á pagar alguna cantidad, declare en ella con juramento si hay interes y cuánto montan, y el escribano dé fe de tal juramento, y el acreedor para usar de la escritura ó cédula hecha en su favor haga el mismo juramento; y sin lo uno y lo otro no se puede ejecutar ningun instrumento ó cédula, aunque esté reconocida, ni admitirle las justicias en ningun tribunal ni juicio ó fuera de él, ni haga fe ni probanza para ningun caso ni efecto, porque queremos que lo susodicho sea tenido por forma sustancial de cualesquiera obligaciones ó contratos que se hicieren ó celebraren por escrito; y faltando en ellos la dicha forma los declaramos por nulos como si no se hubieran hecho ni otorgado, y no obstante el dicho juramento de entrambas partes, siempre que se probase lo contrário, se proceda contra ellos como usurarios y logreros conforme á derecho. » Lo mismo sucede respecto de la escritura de obligacion á pagar intereses por conducir en letra el dinero de un pueblo á otro, segun lo ordena el cap. 17 de la misma pragmática. Hoy es corriente en el comercio el interes del seis por ciento con arreglo al cap. 4 de la ley 12, tít. 11, lib. 10, N. R., y ley 17 del mismo tít. y lib. Estas disposiciones fueron derogadas por la ley de 30 de Diciembre de 1839 que permitió la usura; pero posteriormente se destruyó esta renovándose las anteriores en la ley de 21 de Agosto de 1839.

Tampoco es ejecutiva la obligacion de satisfacer lo que se perdió en el juego, aunque fuere de los permitidos (1), ni la de pagar las mercaderías que los mercaderes, plateros, y otros negociantes fian á los novios para casarse, ni la que constituyen los hijos de familia para cuando se casen, hereden á sus padres, ó sucedan en

(1) Art. 8, y leyes en él citadas, del bando de 15 de Febrero de 1773, recopiladas por Belena, tom. 2, pag. 48, y ley. 7, 8 y 15, tít. 23, lib. 12, N. R.

algun mayorazgo, ó á otros tiempos inciertos, á nos ser que lo hagan con el consentimiento de sus padres. Igualmente es digno de tenerse presente que á los escribanos les está prohibido autorizar escrituras de obligacion de préstamo en mercaderías, y á los mercaderes y otros, dar cantidad alguna prestada en ellas de cualquiera especie que sean bajo la pena que á unos y á otros impone respectivamente la Real cédula expedida á 16 de Setiembre 1784, que es la ley 13, tít. 8, lib. 10, N. R., la cual despues de fijar el modo con que se deben extender las escrituras de ventas de mercancías dice: « Y prohibido absolutamente que ninguna persona comerciante, mercader, ó de otra clase, pueda dar ni dé á préstamo cantidad alguna en mercaderías de cualquiera especie que sean; ni los escribanos otorgen escritura alguna sobre tales contratos so pena de suspension de oficio por dos años el escribano que los otorgue, y de perder la cantidad dada así á préstamo; aplicada por terceras partes al juez, cámara y denunciador, bastando la prueba privilegiada de derecho, que es competente en todo contrato usurario y de difícil prueba, » concluyendo esta disposicion con recomendar á los jueces que pongan cuidado y averigüen si la persona que ha recibido tal préstamo acostumbra hacerlo, en cuyo caso le provea como á pródigo de un interventor. Debe tenerse como regla general que para que un instrumento sea ejecutivo se necesita que sea líquido ó pueda liquidarse brevemente en el progreso del juicio; y si en parte estuviere líquido y en parte no, debe despacharse ejecucion por lo primero y no por lo segundo.

Tienen tambien fuerza ejecutiva los rescriptos, privilegios, cédulas y decretos que no cedan en perjuicio de tercero ni del público, ni hayan sido obtenidos con el vicio de obrepcion ó subrepcion, ni se opongan al derecho divino ni positivo, y si ceden en detrimento de tercero solo se podrán ejecutar despues de haberse oido á este, aunque contengan cláusulas derogatorias (1).

Los juros, situaciones y libranzas dadas por la autoridad competente contra los tesoreros, cobradores y administradores de la hacienda pública, traen aparejada ejecucion (2), asi como tambien las dadas contra los arrendadores de sus rentas, siendo reconocidas (3), y si no las pagan dentro de tres dias siguientes al requerimiento, deben satisfacer los salarios que por su morosidad se devenguen (4).

Finalmente, tambien la traen aparejada los tributos y contribuciones públicas teniendo la facultad coactiva las oficinas recaudadoras (5).

10. *De las personas que pueden pedir ejecucion.* Una vez explicados los documentos que traen aparejada ejecucion, pasamos á hablar de las personas que pueden pedirla, y de las cosas en que se debe trabar. Todos los que por sí pueden comparecer en juicio ó por medio de apoderado pueden pedir ejecucion de una ú otra manera, advirtiendo que no es necesario que el poder contenga la cláusula especial de ejecutar, pues basta la general de pleitos, aunque esta advertencia parece inútil, porque en la práctica casi es constante que todos los poderes contengan esa cláusula especial, así como la de seguir y fenecer los pleitos en todas sus instancias.

Cualquiera persona, aunque no esté nombrada en el instrumento, si tiene interes en él, puede demandar ejecucion compitiéndole accion para pretenderla; así es que el socio puede por las deudas de la compañía (6); el marido por la dote de su mujer (7) y bienes parafernales (8); el he-

(1) Leyes 2, 9, 20, 29, 30, 31, y 36, á la 39, tít. 18, part. 3, y 2, hasta la 6. tít. 4, lib. 3, N. R. y las del tít. 4, de la misma.
(2) Ley 14, tít. 16, lib. 9, R.
(3) Ley 9, tít. y lib. cit.
(4) Ley 24, del mismo tít. y lib.
(5) Títulos 18 y 22, lib. 6, N. R.
(6) Ley 2, tít. 32, part. 3 y 6, tít. 10, part. 5.
(7) Leyes 4 y 7, tít. 11, part. 4.
(8) Gómez en la ley 50 de Toro núm. 20. Castillo lib controv. cap. 40, n. 48, olea decis., lib. 4 y 6, n. 24.

redero del acreedor justificando que lo es; los albaceas y aun los legatarios y fideicomisarios contra el que tuviere la cosa que se les hubiere legado (1); el fiador por lo que pagó por el deudor principal, en virtud de la fianza, habiéndolo hecho despues del plazo, presentando la obligacion y lasto del acreedor, ya tenga ó no otorgada á su favor escritura de indemnidad; pero si el acreedor no le cede sus acciones, solo le compete para reintegrarse la accion de mandato que debe ventilarse en juicio ordinario (2). Disuelto el matrimonio, puede la mujer pedir ejecucion contra los herederos del marido por su dote y gananciales.

El cesionario á quien se ha trasmitido un crédito de modo que se constituye en el lugar del cedente, puede tambien pedir ejecucion.

Puede ser ejecutado no solo el deudor que contrajo la obligacion, sino tambien su heredero, bien que si aceptó la herencia con beneficio de inventario solo podrá embargársele el importe de ella; pero si la aceptó sin esa circunstancia puede ser ejecutado por mas de lo que importare (3). Si el heredero reconoce el vale del deudor podrá despacharse contra él ejecucion; pero si no quiere, no se le puede compeler á que haga el reconocimiento, porque es injusto obligarlo á jurar de hecho que no ha presenciado ni ha sido suyo propio; por lo mismo, negándose al reconocimiento del vale no le queda otro recurso al acreedor que seguir la via ordinaria (4). No solo pueden ser ejecutados los herederos expresamente instituidos, sino los que en su lugar póseen la herencia del deudor, y se llaman herederos anómalos como el fideicomisario universal, el fisco en los bienes que hereda á falta de sucesores, el monasterio ó convento que los obtuviere en representacion de algun religioso, y los testamentarios universales á quienes el difunto cometiera la distribucion, en sufragios de su alma ú otros fines piadosos (1).

Se puede proceder ejecutivamente contra el poseedor de la cosa litigiosa (2). La mujer casada puede tambien ser embargada por la mitad de las deudas que durante el matrimonio contrajo con su marido, en cuanto alcance su mitad de gananciales (3), y el socio por las deudas que haya contraido á nombre de la sociedad, mas no respecto de las que contrajere en su utilidad privada (4).

11. *Cosas que pueden ser embargadas.* En cuanto á las cosas, tanto las raíces como las muebles, las semovientes y los derechos y acciones, pueden ser ejecutados. Se exceptúan las sagradas religiosas y dedicadas al culto divino (5). Lo mismo el derecho de usufructuar, porque es personal y no puede trasmitirse á otro, y por la misma razon se exceptúa tambien el mero uso de la cosa (6). Lo están del propio modo los mármoles, columnas y demas ornatos de los edificios, y las servidumbres reales, á no ser que se embarguen juntamente con los edificios ó predios á que estuvieren inherentes (7). Tampoco puede trabarse en las armas y caballos de los militares ni aun para pagar deuda fiscal ú otra privilegiada (8), ni en las yeguas de vientre, sus crias y caballos que tuvieren los dependientes de las haciendas (9), ni en los libros de los estudiantes y abogados aunque

(1) Leyes 2 y 4, tít. 10, part. 6. Rod. cap. 3, n. 19, de exenta. Covar. cap. 10, de testament. n. 5.
(2) Leyes 11, 16 y 21, tít. 12, part. 5.
(3) Leyes 10, 11 y 12, tít. 6. part. 6, Carlev. disp. 9, n. 13, y últ. de judic.
(4) Rodrig. de concen. cap. 1, art. 2, n. 14. Aceved en la ley 5, tít. 21, lib. 4, de R. Parl. lib. 2, part. 1, cap. últ. § 5, núm. 9.

(1) Ley Regulariet D. y ley últim. C. de acredit. pot. Rod. de extent. cap. 4, núms. 23 y 24. Parl. lib. 2, part. 4, cap. últim. núm. 1, al 3.
(2) Salg. de reg. prot part. 4, cap. 8, n. 110, y 168. Valenz. concil. 19, n. 41. Carlev. tít. 3, disp. 11, n. 3.
(3) Ley 11, tít. 20, lib. 8, Fuero real, y ley 9, tít. 4, lib. 10, N. R. Cov. lib. 3, var. cap. 19, n. 3.
(4) Ley 16, tít. 10, part. 5.
(5) Ley 3, tít. 13, part. 5, y 3, tít. 5, llb. 4, N. R.
(6) Leyes 20 y 21, tít. 31, part. 3.
(7) Ley 12, tít. 31, part. 3. Hermos. en la ley 28, tít. 5, part. 3.
(8) Ley 1ª al fin tít. 2, lib. 6, y 13, tít. 31, lib. 11, N. y ley 6, tít. 14, lib. 5, N. I.
(9) Leyes 2 y 5, tít. 29, lib. 7, N.

carezcan de otros bienes (1), ni en el estipendio, sueldo ó salario del oficial público, soldado y togado, sino en defecto de otros bienes, ni en el de los doctores que enseñan públicamente alguna ciencia, ni en el de los clérigos (2); y la razon es porque no se distraigan del ministerío público, nacional ó eclesiástico, si les faltan los alimenlos, en cuyo concepto se les dé el sueldo, ni tengan que mendigar en desdoro y oprobio del estado, oficio ó empleo, y así se les debe dejar congrua sustentacion segun su clase, estipendio y familia. Lo corriente es que se les embargue la tercera parte del sueldo (3). En los instrumentos con que los menestrales ó artesanos ejercen su oficio, no debe trabarse ejecucion, porque son precisos para adquirir el alimento, y por lo mismo son privilegiados como las armas y los libros (4). Tampoco se puede ejecutar en el vestido diario, cama ú otras cosas indispensables al uso cuotidiano de la vida (5). En los bienes sujetos á restitucion como los mayorazgos, no se debe trabar ejecucion; pero sí en sus rentas, y en la mitad de que pueda disponer el deudor, dejándole lo preciso para su manutencion en caso que el mayorazgo sea calificado, que á él esté anexa alguna dignidad ó la tenga su poseedor. En el derecho alimenticio no tiene lugar la traba de ejecucion, porque es personal y no puede trasmitirse; ni en los bienes propios de la mujer casada, ni en sus vestidos, por deudas ó fianzas contraidas por su marido ántes ó despues de su matrimonio (6). Los labradores en ningun tiempo del año deben ser ejecutados en sus bueyes, mulas ni otras bestias de arar, ni en los aperos, ni aparejos destinados á la labranza, ni en sus sembrados ni barbechos, excepto por deudas fiscales, por rentas de las heredades, ó por lo que se les hubiere dado para hacer labor; y aun en este caso han de carecer de otros bienes, y si no tienen mas que un par de bueyes, en ninguno absolutamente pueden ser embargados (1). Tampoco en ningun caso ni por ningun título se podrá hacer ejecucion ni embargo en las mieses que despues de segadas existen en los rastrojos ó eras hasta que estén limpios y entrojados los granos; pero se podrá poner interventor cuando el deudor no tenga arraigo ó no dé fianzas suficientes (2).

Si se tratare de la ejecucion de alguna mina ó hacienda de beneficio, no se embargará ni se procederá al remate de esta, ni al de las máquinas, herramientas ni aperos, bestias, bastimentos, materiales ni cualesquiera provisiones nécesarias, sino que la ejecucion se hará en los metales de oro, plata y demas productos, deducido todo lo necesario para mantener é ir acudiendo á los costos de laborío de dichos metales, porque este de ningun modo debe cesar; para cuyo objeto se pondrá interventor á satisfaccion del actor si este no quiere administrar la mina por sí mismo, ó á la del reo si el actor la tomare por su cuenta, cesando la intervencion luego que se cubra la demanda; y en uno y en otro caso deberá el interventor llevar su cuenta semanal, así de los gastos como de los productos de la mina para presentarla á su tiempo á los jueces de la causa con los comprobantes respectivos, y con el juramento correspondiente en las partidas que no sean de otro modo justificables, para aplicarse al que se declare verdadero dueño por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada. Si el reo hiciere cesion de bienes y estos consistieren en alguna mina ó minas, se notificará á su acreedor ó acreedores que tomen el laborío de su cuenta y no lo sus-

(1) Ley advocati 14, cod. de advocat. Acev. en la ley 19, tít. 21, lib. 4, núms. 42 y 43.
(2) Ley 3, tít. 27, part. 3, berv. ni en soldada.
(3) R. ced. de 15 de Octubre de 1787, publicada en Méjico en 6 de Agosto del siguiente año.
(4) Ley estipendia cod. de execut. ni judicat.
(5) Ley 5, tít. 13, part. 5, leyes 18, y 19, tít. 31, lib. 11, N.
(6) Ley 16 de Toro.

(1) Leyes 15 y 16, tít. 31, lib. 11, N. R.
(2) Art. 1º décreto de 8 de Junio de 1813.